

Un miembro del Comité de seguridad y salud de una empresa no tiene garantías en caso de despido

Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sentencia 9 Diciembre 2021

Diario La Ley, Nº 9997, Sección Jurisprudencia, 26 de Enero de 2022, **Wolters Kluwer**

Solo los delegados de prevención disfrutan de las protecciones específicas de los representantes legales de los trabajadores, por lo que, si les despiden, no deberá seguirse un expediente contradictorio ni tampoco podrán elegir entre la readmisión o la extinción de la relación laboral.

ÍNDICE

Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sentencia 1244/2021, 9 Dic. Rec. 1253/2019 (LA LEY 255204/2021)

Un miembro del comité de seguridad y salud de la empresa que no ostente ni haya ostentado cargo sindical o representativo puede ser despedido como otro trabajador, sin mayores garantías, porque las precauciones que establece el art. 56.4 del ET (LA LEY 16117/2015) solo alcanzan a los representantes laborales y a los empleados designados por la empresa para ocuparse de la actividad preventiva, constituyendo un servicio de prevención, o que sean designados para colaborar con los servicios de prevención a los que se refiere el art. 31 de la LPRL (LA LEY 3838/1995). Sin embargo, el trabajador de este asunto no había sido designado para integrar tal servicio de prevención, ni era delegado de prevención a los efectos del artículo 35 de la LPRS.

La sola pertenencia al comité de seguridad y salud, a solicitud de la propia empresa, no le otorga las garantías que pretende.

El art. 56.4 del ET (LA LEY 16117/2015) establece que "si el despido fuera un representante legal de los trabajadores o un delegado sindical, la opción corresponderá siempre a este. De no efectuar la opción, se entenderá que lo hace por la readmisión. Cuando la opción, expresa o presunta, sea en favor de la readmisión, esta será obligada".

Las garantías establecidas a favor de los representantes legales de los trabajadores tienen como finalidad garantizar el ejercicio libre de sus competencias, protegiéndolos de las represalias empresariales derivadas del ejercicio de sus funciones. Se trata de garantías que persiguen evitar que puedan sufrir perjuicios adicionales por el desempeño independiente y reivindicativo de esa actividad que puede llevarlos a desencuentros importantes con su empleador.

Por ello se delimita a los efectos de la extensión de las garantías entre los delegados de prevención, los trabajadores designados por el empresario para ocuparse de la actividad preventiva en la empresa, y los representantes del empleador en el comité de seguridad y salud y estos últimos no tienen atribuidas las garantías por el ordenamiento jurídico.

Si el trabajador despedido fue designado por el empleador como miembro del comité de seguridad y salud, en el que representó a la empresa y defendió sus intereses, **el ejercicio de su función no estuvo condicionado por el temor a represalias por parte del empresario**, porque lo ha nombrado él mismo para la defensa de los intereses de la compañía. Es decir, no existió el riesgo de que pudiera sufrir perjuicios por el desempeño reivindicativo de su cargo frente al empleador.

No siendo beneficiario de las garantías, no podía exigir que antes de su despido se iniciase un expediente contradictorio, ni tampoco tiene la opción de elegir entre su readmisión o la extinción de la relación laboral en caso de improcedencia del despido.